

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

20 de mayo de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Ejecutada	PRESIGA JARAMILLO JENNIFER YULIETH
Radicado	No. 05001-41-05-003-2022-00300-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Instancia	Única

ANTECEDENTES

La AFP ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.284.380 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.
- \$719.500 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 03/03/2022
- Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.
- las costas procesales que se generen en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal*

efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital numeral 3, folio 7 y ss documentos denominados "*Título Ejecutivo No. 13287-22*" y "*DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO*" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa a folios 11 a 20 el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el 27 de octubre de 2021 y 04 de febrero de 2022 se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Es de anotar que por mandato legal se les permite a las personas jurídicas de la naturaleza de la acá ejecutante, elaborar el título ejecutivo que sirve de base para el cobro coercitivo contra los empleadores respecto de los correspondientes aportes para la contingencia de diversos riesgos, entre los cuales están los de I.V.M. En las normas legales mencionadas se estipulan los mecanismos para el efectivo cobro dando una presunción de autenticidad en la elaboración unilateral del título ejecutivo.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "*Título Ejecutivo No. 13287-22*" y "*DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO*", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, 13 de mayo de 2022.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Por último, atendiendo a lo plasmado numeral 3, pág. 6 de la demanda obrante en el expediente digitalizado, y con el propósito de conocer los productos de la ejecutada, atendido los principios generales de celeridad y economía procesal, se dispone oficiar en primer lugar a oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si la ejecutada, posee cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible. Por Secretaría, librense los respectivos escritos.

Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Medellín,

RESUELVE

Primero. Librar orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** con NIT 800.138.188-1 contra **PRESIGA JARAMILLO JENNIFER YULIETH**, identificada con CC 1.128.407.715, por los siguientes conceptos:

- i) \$3.284.380 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.
- ii) \$719.500 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 03/03/2022
- iii) Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

Segundo. DISPONER oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si la ejecutada, posee cuentas bancarias (ahorros, CDT, títulos, acciones) y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible.

Tercero. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Cuarto. Se ordena notificar a la sociedad ejecutada, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del primer estatuto procesal citado.

De igual forma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

Quinto. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se reconoce personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por quien haga esas

veces, precisado que en los términos del artículo 75 del C. G. del P., *“podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”*.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA